


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	18/05/2025 11:18	Fecha/hora resolución	19/05/2025 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000885
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001102401	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Repuestos y accesorios para Equipos Médicos de Monitoreo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000353 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	31/03/2025 08:15	KIMBERLY SOLANO QUIROS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICO S SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000777 de fecha 22/04/2025 14:21, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida en tiempo únicamente por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación. El adjudicatario Jimmy Alejandro Sánchez Gómez no atendió la audiencia en el tiempo establecido.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000353 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001102401 para la contratación de Repuestos y accesorios para Equipos Médicos de Monitoreo, por un monto estimado de consumo anual de USD 2,008.56, en la que resultó adjudicataria para la Partida 3, Líneas 24, 25 y 26 el señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL TRÁMITE: Según se indicó, la empresa adjudicataria no atendió en tiempo la audiencia inicial conferida pues la fecha y hora límite de atención era el 02/05/2025 23:59 y el señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez la atendió el 05/05/2025 18:34, de ahí que la audiencia especial que se otorga a la Administración, según el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, no resulta necesario otorgar. Así también, al no señalarse incumplimientos a la empresa recurrente, no se otorga audiencia especial a ésta. Finalmente, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tiene todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. CONTRA LA PARTIDA 3, LÍNEAS 24, 25 y 26. 1. Sobre incumplimientos de la oferta de Jimmy Alejandro Sánchez Gómez. Criterio de la División: La CCSS promovió una licitación para Precalificación de Talleres para repuestos y accesorios para equipos médicos de monitoreo, la cual tramitó mediante 28 partidas independientes y 353 líneas (ver en SICOP apartado [2. Información de Cartel] / Versión Actual). Mediante Análisis Técnico con fecha de registro 25/02/2025 13:07 la Administración determina que para la Partida 3, la oferta presentada por la empresa Multiservicios Electromédicos S. A. no cumple: *“La oferta no se ajusta técnica, ni administrativamente”* (ver en SICOP apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 3 / Posición 2 / Resultado de verificación / [No cumple] / [Información de la oferta] / Verificador Ansel Eduardo Johnson Thorpe / [No cumple] / [Archivo adjunto] / Número 1. Análisis técnico) y que la oferta presentada por el señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez cumple: *“La oferta se ajusta en los procesos de análisis administrativo, técnico y financieros de la partida”* (ver en SICOP apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 3 / Posición 1 / Resultado de verificación / [Cumple] / [Información de la oferta] / Verificador Ansel Eduardo Johnson Thorpe / [Cumple] / [Archivo adjunto] / Número 1. Análisis técnico).

Es con motivo de la evaluación realizada que la empresa apelante acude a este órgano contralor a fin de acreditar que la oferta presentada por el ahora adjudicado no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones. Señala la apelante que su representada es el único oferente legitimado para importar, comercializar y distribuir el equipo, repuestos y partes para brindar el mantenimiento correspondiente pues su representada es la responsable del registro sanitario EMB y cuenta con carta de exclusividad. Agrega que el adjudicatario no es el titular del registro sanitario ni del producto y que no forma parte del Sistema Nacional de Tecnovigilancia por lo cual a su criterio, realiza la oferta al margen de las normas de orden público.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que las ofertas presentadas por Jimmy Alejandro Sánchez Gómez y Multiservicios Electromédicos S. A. fueron analizadas técnicamente determinado que cumplen con los aspectos técnicos no obstante, en la etapa de ponderación de ofertas la Administración resolvió adjudicar a Jimmy Alejandro Sánchez Gómez por cuanto su oferta cumple integralmente con los aspectos Administrativos, Técnicos y Financieros evaluados, caso contrario, Multiservicios Electromédicos S. A. que se excluye administrativamente por realizar subsanaciones extemporáneas para la partida. Con relación al alegato de la recurrente sobre el EMB, aclara la Administración que lo solicitado son accesorios y no equipos médicos donde el EMB sí sería requerido, sin embargo, como se indica al ser accesorios de conformidad con lo indicado en el punto 1.5.2 del pliego de condiciones no se solicitaba el EMB. En relación al sistema de tecnovigilancia señala la licitante que el pliego de condiciones no lo requería por tratarse de cables, baterías e impresora, artículos que no representan un riesgo para su uso en humanos.

El Adjudicatario no responde en tiempo la audiencia otorgada por lo cual su respuesta se encuentra extemporánea.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inlegible, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de legitimación y de fundamentación, según se procede a explicar.

En primer lugar, sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una *“(…) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)”* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: *“(…) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

En ese sentido, se esperaba que la apelante acompañara su argumento una defensa de los motivos por los cuales su oferta fue excluida. Es decir, que brindara las razones por las cuales considera que, su oferta sí cumplía y que por un erróneo ejercicio al analizar la misma por parte de

la licitante, no fue adjudicada para la partida 3. No refiere la recurrente en ninguna parte de su escrito a lo indicado por la Administración en el estudio técnico de las ofertas donde señaló: “No cumple: “La oferta no se ajusta técnica, ni administrativamente” (ver en SICOP apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 3 / Posición 2 / Resultado de verificación / [No cumple] / [Información de la oferta] / Verificador Ansel Eduardo Johnson Thorpe / [No cumple] / [Archivo adjunto] / Número 1. Análisis técnico). No logró demostrar la recurrente que su oferta sí cumplía, no logró desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración, no demostró cómo podía obtener el primer lugar y resultar adjudicada.

Como segundo aspecto y en relación con el certificado del Registro de Equipo Biomédico (EMB), el pliego de condiciones indicaba lo siguiente: “1.5.2 De acuerdo con las Modificaciones al Decreto Ejecutivo N°34482-S “Reglamento para Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico”, artículo 7°, estos repuestos no requieren de registro sanitario por ser Clase 1” (ver en SICOP apartado [2. Información de Cartel] / Versión Actual / F. Documento del Pliego de condiciones] / No 3. Condiciones Técnicas). La Administración al atender la audiencia ha señalado que los accesorios no requieren el EMB según lo solicitado en la cláusula 1.5.2, no obstante, la recurrente únicamente ha señalado en su escrito que su representada es el responsable sanitario del EMB, sin referirse a la cláusula supracitada. No realiza la apelante un ejercicio con el cual demuestre que los repuestos sí deben requerir el registro sanitario. No aporta criterio especializado o realiza un ejercicio con el cual logre demostrar que no lleva razón la Administración y que los repuestos si requieren EMB, tampoco analiza el impacto y relevancia que tiene para el presente caso el que la Administración no solicitara dicho certificado.

Como tercer aspecto, el pliego de condiciones en la cláusula 1.5.1 requirió lo siguiente: “1.5.1 El oferente deberá aportar original o copia certificada por notario público de la Carta o Certificación de Distribuidor Exclusivo o Autorizado de la marca referente a la partida a concursar. Esta carta o certificación debe estar debidamente apostillada, vigente actualizada a la fecha de apertura y mantenerse vigente durante toda vigencia de la contratación y debe indicar que el proveedor está autorizado y especializado en el suministro de todos los repuestos, accesorios y consumibles originales de la marca respectiva. En caso de que ningún oferente presente el documento solicitado, este punto no se tomará en cuenta en el análisis técnico de la partida correspondiente, aplica únicamente en caso de que ningún oferente lo presente para la partida en estudio, si algún oferente lo presenta, el oferente que no lo presente será excluido. Para las partidas No. 07, 14, 18 no se solicitará la carta de distribuidor autorizado como requisito de admisibilidad”, sin embargo, la recurrente se limita a adjuntar carta donde se constata que está legitimada para importar, comercializar y distribuir equipo, repuestos y dar mantenimiento, de acuerdo a la exclusividad con la empresa fabricante.

Pese a lo anterior, no realiza un ejercicio con el cual logre desvirtuar que la única oferta elegible (la del adjudicatario) incumple con el pliego de condiciones y en específico con la cláusula 1.5.1, en lo que interesa “...En caso de que ningún oferente presente el documento solicitado, este punto no se tomará en cuenta en el análisis técnico de la partida correspondiente, aplica únicamente en caso de que ningún oferente lo presente para la partida en estudio, si algún oferente lo presenta, el oferente que no lo presente será excluido”.

El argumento de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación por lo que debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...)

Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretenda desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

Aunado a lo anterior, en este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. En el presente alegato extraña este órgano contralor un análisis de trascendencia por parte de la recurrente con el cual demuestre la gravedad del mismo, la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, la generación de una ventaja indebida y trascendente, no basta con decir que la oferta incumple, sino que debía la apelante demostrar que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: “(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía

de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final y no realizó una fundamentación adecuada de la partida 3, al no haber acreditado que su oferta sí cumple y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración para la partida 3. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 10:33	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 12:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 15:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00843-2025	Fecha notificación	19/05/2025 15:14